

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220012100**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Andrés Felipe Manco Arango** contra **la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas**. Tramite al que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y Prosperidad Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrados en la Constitución Política y además los tratados en la sentencia T 025 de 2014; y en consecuencia solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta y expedir copia del proceso y de las resoluciones de inclusión o no inclusión que se lleven ante la UARIV.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 10 de marzo de la presente anualidad, presentó una petición donde solicitó “copia del proceso y copia de la resolución ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS” (Sic); pero la accionada no se ha pronunciado pese a que se ha dirigido en varias ocasiones a la UAO de Puente Aranda y directamente a la UARIV.

1.3. El 19 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, y **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

1.4 La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.5 Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, **la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, precisó que en efecto, el accionante no se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que si bien es cierto radicó derecho de petición ante esa institución, mediante radicado de salida 20227206793161 de 2022 se le ofreció respuesta que le fue entregada en la dirección de correo electrónico por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Defendió además que realizó una búsqueda en las bases de datos no encontrando documento alguno que vislumbre una eventual declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, resultando imposible que se reconozca inclusión en el RUV, y como consecuencia de ello acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación pretendidas, por lo que no se le puede informar sobre una valoración o estado de inclusión, si el ciudadano no ha declarado ante las autoridades respectiva, deprecando que se inste al actor a rendir una declaración ante la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo u otras entidades que las reciben, gestionan y remiten a la UARIV.

Solicitó en efecto que se niegue el amparo por hecho superado y ausencia de perjuicio irremediable

1.6 El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** señaló que no incurrió en violación de los derechos fundamentales de la accionante, pues allí la peticionaria no ha radicado ninguna solicitud; por lo tanto, pidió su desvinculación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, el pasado 10 de marzo de 2022, pues el actor lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”²*.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: “[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.⁴

No se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó petitum presentado ante la **UARIV** el día 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó copia de las declaraciones o resoluciones que se llevan ante la Unidad de Víctimas por desplazamiento forzoso y de los documentos que se tengan por el hecho victimizante, dado que declaró ante el Ministerio Público, pero a la fecha no ha dado resolución a su caso.

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En primer lugar, es preciso señalar que para la fecha de presentación de esta acción tuitiva, el 19 de abril de 2022, no existía transgresión alguna a la prerrogativa constitucional de petición, porque teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, si en la actualidad el lapso para resolverla es de treinta días, la que aquí nos conviene analizar tendría como plazo máximo a atenderse el 26 de abril de 2022, ya que se radicó en las dependencias de la encartada el 10 de marzo de la misma anualidad.

Sin embargo, se observa que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas** respondió la solicitud presentada por la accionante, según se desprende de la contestación que brindó a esta demanda tutelar, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado de salida 20227206793161 de 2022 que se le notificó al interesado a la dirección de correo electrónico manco6031@”gmail.com el 24 de marzo de los corrientes⁵, manifestándole que *“de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición esta entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas RUV, no encontrando registros a su nombre por el hecho victimizante de DESOPLAZAMIENTO FORZADO.*

Por lo anterior usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015...

Por tanto, verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, claro es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos; además, se expidió dentro del lapso legal y se puso en conocimiento de la peticionaria.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la **UARIV**.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁶

En lo que hace al derecho a la igualdad también alegado, se advierte de la respuesta ofrecida por la encartada tanto al actor como al Juzgado se desprende que se encuentra en la obligación de surtir todo el trámite y requerimientos preestablecidos para acceder a los beneficios como desplazado por la violencia y así, como los demás ciudadanos que alegan tales condiciones, debe primeramente rendir declaración para inscripción en el RUV ante las autoridades competentes, sin que sea dable emitir resolución alguna en su caso, sin el agotamiento de esos presupuestos; lo que además permite advertir la improcedencia del amparo respecto de las demás pretensiones de la acción constitucional en lo que hace a su inclusión inmediata en RUV o a que se le otorguen beneficios sin el previo agotamiento de los procedimientos legales, en virtud del principio de subsidiariedad.

⁵ Ver constancia de notificación adjunta a respuesta de tutela ofrecida por la UARIV.

⁶ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en cuanto a su inclusión o no en el RUV; pronunciamiento que puso en su conocimiento y que si bien es cierto no satisface favorablemente las aspiraciones del actor, también lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano⁷.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por **Andres Felipe Manco Arango**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

⁷ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.